

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22090/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha las demandas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y el partido local Fuerza por México, contra la resolución de la Sala Xalapa de este Tribunal emitida en los expedientes **SX-JRC-238/2024 y SX-JRC-239/2024 acumulados**, en la que desechó los medios de impugnación al estimar que se presentaron de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
Actores o recurrentes:	Partido Verde Ecologista de México y partido local Fuerza por México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa /responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demandas y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, las concejalías a los ayuntamientos del Estado.

3. Sesión de cómputo municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas, postulada por el partido MORENA.

4. Impugnación local. El once de junio, los partidos recurrentes presentaron recursos de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor de MORENA.

5. Sentencia impugnada. El veintidós de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en donde confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. Sentencia federal (SX-JRC-238/2024 y SX-JRC-239/2024 acumulados). El cuatro de septiembre, la Sala Xalapa desechó los medios de impugnación al considerar que su presentación fue extemporánea.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

7. Recursos de reconsideración. El seis de septiembre, los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración ante Sala Xalapa.

8. Tercero interesado. Kevin Ulises Cruz Méndez, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pablo Villa de Mitla, presentó sendos escritos ante la Sala Regional, con los cuales pretende comparecer como tercero interesado en los recursos de reconsideración en que se actúa.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22090/2024** y **SUP-REC-22091/2024**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, en específico, la resolución dictada en los expedientes **SX-JRC-238/2024** y **SX-JRC-239/2024** acumulados.

En consecuencia, el medio de impugnación **SUP-REC-22091/2024** se debe acumular al diverso **SUP-REC-22090/2024**, por ser éste el más antiguo.⁴

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que las demandas deben desecharse de plano, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **no se controvierte una sentencia de fondo** de una Sala regional; además, de que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad,⁵ y tampoco se actualiza algún otro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

SUP-REC-22090/2024 Y ACUMULADO

validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El Tribunal local determinó **confirmar** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor de MORENA para la elección en el Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determinó desechar los medios de impugnación al considerar que su presentación resultó extemporánea.

Lo anterior, ya que la resolución del Tribunal local les fue notificada de manera personal a los recurrentes el veintitrés de agosto, en el domicilio procesal que señalaron en sus demandas y la presentación de los medios de impugnación se realizó hasta el veintiocho siguiente, es decir, un día después de la fecha de vencimiento para su presentación oportuna; por lo que estimó que ambos de medios de impugnación **resultaban extemporáneos**.

Tal como se advierte del siguiente cuadro:

AGOSTO						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
22 Emisión de la resolución impugnada	23 Notificación a la parte actora	24 1er día para impugnar	25 2do día para impugnar	26 3er día para impugnar	27 4to día para impugnar Fenece plazo para impugnar	28 Presentación de su demanda

¿Qué alegan las partes recurrentes?

Sostienen que el recurso es procedente de conformidad con la tesis de jurisprudencia 5/2024, ya que existieron violaciones o irregularidad graves en la elección del Ayuntamiento.

SUP-REC-22090/2024 Y ACUMULADO

Argumentan que la Sala Regional no efectuó el cómputo correctamente ya que la Ley Electoral establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Lo anterior, al sostener que no se actualiza la causal de improcedencia ya que la sentencia les fue notificada el veinticuatro de agosto y el plazo vencía el veintiocho siguiente y sus medios de impugnación fueron presentados ese día ante la autoridad responsable.

Aducen que la sentencia no está debidamente fundada y motivada ya que no valoró debidamente las constancias de autos y vulneró el acceso a la justicia y, en consecuencia, solicita que esta Sala Superior analice el fondo de su asunto para dar certeza y objetividad a su impugnación y al resultado de la elección en el Ayuntamiento.

Señalan que, en cuanto al fondo, existen irregularidades graves en la elección a los principios de legalidad y certeza, en virtud de que existieron hechos ilícitos en el Consejo Municipal que no fueron valorados por el Tribunal local y la Sala Regional, entre ellos paquetes electorales abiertos, la cadena de custodia de los paquetes electorales y los actos de violencia que irrumpieron en el Consejo Municipal.

Reclaman que la Sala Regional no tomó en cuenta los escritos de amigos de la Corte con el argumento de que su pretensión es apoyar a su fuerza política, cuando esto no fue así y que los ciudadanos buscaban argumentar las inconsistencias e incidentes acontecidos el día de la elección.

Finalmente, sostienen que la elección se debe anular ante el cúmulo de inconsistencias probadas dentro de las instalaciones de Consejo Municipal y la incidencia de violencia el día de la elección y posterior a ella.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano las demandas, porque la sentencia impugnada **no es una resolución de fondo**, sin que se advierta la existencia de un notorio

error judicial, o bien la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Lo anterior, pues la Sala Xalapa, **determinó desechar** sus medios de impugnaciones al estimar que se presentaron fuera del plazo legal previsto por la Ley Medios.

Por otra parte, si bien los recurrentes refieren en sus escritos de demanda que su presentación fue oportuna, se desprende que el análisis sobre la oportunidad realizada por el Sala Regional fue correcto y no se desprende error judicial alguno. Aunado a que los recurrentes no combaten la constitucionalidad o convencionalidad de los preceptos por virtud de los cuales se actualizó la causal de improcedencia que aplicó la Sala Regional.

Finalmente, la argumentación relativa a las inconsistencias e irregularidades acontecidas el día de la elección y posterior a esta en el Consejo Municipal, también resultan en una **cuestión de legalidad** que incluso no fue estudiada por la Sala Regional en virtud de la improcedencia en sus medios de impugnación.

3. Conclusión.

A partir de las consideraciones que anteceden se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y

SUP-REC-22090/2024 Y ACUMULADO

archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.